

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 23 de noviembre de 2022. A despacho del señor juez, informándole que; (i) el doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL presentó memorial poder otorgado por el señor ANGEL HOMERO CRISTANCHO PARRA para que lo represente dentro del presente proceso y; (ii) el doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL presenta solicitud de aplicación de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no ha realizado ningún trámite dentro del proceso. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Auto interlocutorio número: **1297**

**ASUNTOS : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO  
RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO : RAFAEL ORTEGA ESCOBAR**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2008-00135-00**

El Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., y al poder allegado en donde el señor ANGEL HOMERO CRISTANCHO PARRA con cédula de ciudadanía No. 4.272.238 de Tasco, quien en calidad de Tercero Interesado, confirió poder al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.965 del C.S.J., se reconocerá personería al mencionado abogado para que lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo.

Igualmente, procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, deprecado por el apoderado del señor ANGEL HOMERO; o de ser factible, de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de vocero judicial presentó demanda ejecutiva contra la empresa ORTEGA ESCOBAR RAFAEL E.U. y el señor RAFAEL ORTEGA ESCOBAR, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por el monto de la suma adeudada (pg. 38 consec. 1 e.d.)

El demandado RAFAEL ORTEGA ESCOBAR, a nombre propio y en calidad de representante legal se notificó personalmente el **16 de septiembre de 2009**, guardando silencio. (pg. 59-60 consec. 1 e.d.)

Por Sentencia No. 077 del 9 de diciembre de 2009, el Despacho dispuso Ordenar Seguir Adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, entre otras disposiciones. (pg. 83 consec. 1 e.d.)

Mediante Auto del 4 de mayo de 2010, se decretó el embargo de los vehículos con placas CE944 y CPI227, siendo debidamente inscrito el 2 de julio de 2010 (pg. 30 y 34 sec. 2 e.d.)

Igualmente, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, informó a este despacho judicial el **29 de noviembre de 2019** que se procedió con la acumulación de procesos, por cuanto se procedió con la inscripción de embargo sobre el vehículo de placas CPI227, por parte del proceso de cobro por jurisdicción coactiva. (pg. 185 sec. 2 e.d.)

Por auto No. 594 el Despacho Reconoce personería al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el pasado **5 de agosto de 2021** (consec. 9 e.d.)

El 12 de agosto de 2022, el doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, obrando en calidad de apoderado del tercero interesado señor, ANGEL HOMERO CRISTANCHO PARRA, solicita se dé aplicación al art. 317 del C.G.P., por cuanto el tercero interesado adquirió el vehículo de placas CPI277 en el año 2014, aduciendo buena fe, aunado a ello, refiere que desde el 5 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para realizar trámite ante juzgado civil municipal de Duitama; sin que a la fecha se hubiere realizado dicho trámite.

Ahora bien, preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a **petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

(...)." (Negrilla fuera de texto original)

De otra parte, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), señalando que si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá para interrumpir los términos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 -11001220300020200144401-, Dic. 9/20)

En el caso bajo estudio se avizora, tal como ya se indicó, que la última actuación efectiva de impulso del proceso data del 2 de julio de 2010, fecha en se materializó lo ordenado mediante Auto del 4 de mayo de 2010 en que se decretó el embargo de los vehículos con placas CE944 y CPI227, con la inscripción de dicha medida cautelar (pg. 30 y 34 sec. 2 ed.)

Posteriormente no se registran actuaciones que pretendan impulsar efectivamente el proceso, en los términos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, citada. En efecto, tanto el informe de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA de que procedió con la acumulación de procesos; el reconocimiento de personería al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., del pasado 5 de agosto de 2021; y el requerimiento a la parte actora efectuada desde el 5 de abril de 2021 para realizar trámite ante el juzgado civil municipal de Duitama, NO se consideran actuaciones válidas para interrumpir los términos previstos para la aplicación del desistimiento tácito.

Por último, de lo expuesto encuentra este despacho que desde el 2 de julio de 2010, fecha de la última actuación efectiva de impulso del proceso, ha transcurrido más de dos años, se trata de un proceso que cuenta con sentencia del 9 de diciembre de 2009, y además que no se avizora ninguna justificación para la inactividad del proceso durante tan largo lapso de tiempo.

En tal sentido, **de oficio resulta procedente** dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C. G. del P., en cuanto se refiere a los deberes del juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*".

Respecto a la condena en costas, se advierte que dentro del presente proceso no se causaron, pues no hay acreditado en el expediente ningún gasto al respecto.

Finalmente, como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito se levantarán las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra del señor RAFAEL ORTEGA ESCOBAR.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hubieren sido decretadas y perfeccionadas si a ello hubiere lugar. Líbrese por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.528 de Tunja y tarjeta profesional No. 149.965 del C.S.J. conforme el poder otorgado por el señor ANGEL HOMERO CRISTANCHO PARRA con cédula de ciudadanía No. 4.272.238 de Tasco, en calidad de Tercero Interesado, para que lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo.

**QUINTO: En firme este auto, se dispone el archivo del proceso**, previa anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

NBG

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8701b25b4eb1c8412ff4ae37f8528acee88f79c78cd2e8533a1986da52551e01**

Documento generado en 24/11/2022 09:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**